



PROCESO: DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA

RADICADO: 680014003014-2023-00594-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 20 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a)** Precise el domicilio (municipio) del demandante FRANCISCO ANTONIO ORDÓÑEZ MANTILLA.
- b)** Aclare si el demandante, la guardadora de este y su abogado comparten residencia, oficina o sitio de trabajo. De no ser así, ha de informarse la dirección física en la que los dos primeros recibirán notificaciones judiciales, pues la suministrada en el libelo genitor atañe a su apoderado.
- c)** Informe el correo electrónico en donde el demandante y su guardadora recibirán notificaciones judiciales, por cuanto el informado es en realidad de su abogado.
- d)** Aclare cuál es el interés que le asiste en la actualidad al aquí accionante para promover la presente demanda.
- e)** Precise si como resultado del proceso penal tramitado en el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA solo se ordenó la cancelación de la escritura pública número 2711 de 04 de septiembre de 2002, de la Notaría Quinta de Bucaramanga, por medio de la cual el señor LUIS ALFONSO ROMÁN BARRIOS adquirió la propiedad del inmueble de importancia, o si allí se adoptaron otro tipo de disposiciones frente a las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria en las que se mencionaba al precitado sujeto, tales como la relativa a la hipoteca objeto de este asunto.



- f) Aporte copia de la sentencia No. 9999999999 de fecha 4 de marzo de 1975, en cuanto se enuncia en el acápite pruebas, pero no se adjuntó.
- g) Adecúe la demanda y el poder, dirigiéndolos también en contra de LUIS ALFONSO ROMÁN BARRIOS, o de los causahabientes de este, de ser el caso, debiendo informar su número de identificación, lugar de domicilio y la dirección física y el canal digital para efectos de notificaciones judiciales, cumpliendo respecto de este último con las previsiones del inciso 2º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- h) Aclare la cuantía del presente proceso, siguiendo las pautas establecidas por el art. 26 del C. G. del P., pues señala que las pretensiones son inferiores a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, no obstante lo cual afirma que se trata de un asunto de mínima cuantía, “inferior” a \$78.040.000, cifra que se enmarca en la menor cuantía.
- i) Allegue un certificado de libertad y tradición actualizado, con una expedición no mayor a un mes, del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-78619.

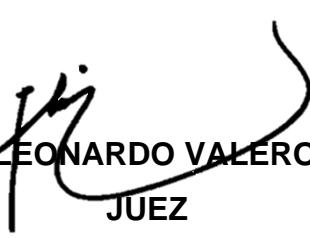
Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9587f41849dc27812e811379d4983b917aed9ae39d6475c65a78b8f28e258b1c**
Documento generado en 20/11/2023 08:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00402-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 20 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el expediente al despacho para impartir mérito al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de 10 de noviembre de 2023, en lo relativo a la decisión de negar el mandamiento de pago propuesto en contra de NICOLÁS HERNÁNDEZ OLARTE. A ello se procede, con apego a las siguientes

CONSIDERACIONES

En síntesis, el inconforme insiste en que el precitado ciudadano es usuario del servicio público por cuyo consumo facturado se ejecuta, en fe de lo cual resalta que este suscribió en dicha calidad el acta de revisión comercial de fecha 06 de mayo de 2022, motivo por el cual también es sujeto pasivo de la obligación que se reclama.

Pues bien, sin más preámbulos, el juzgado mantendrá incólume la providencia confutada, ya que reexaminado el acta en cuestión, nos reafirmamos en que allí no se indica claramente que el señor NICOLÁS HERNÁNDEZ OLARTE hubiese atendido la comentada visita en condición de usuario o que de alguna manera reconozca esta en tal documento, en el cual se indicó que estuvo al tanto de dicha revisión en calidad de "familiar" del paciente, esto es, como pariente del señor JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ DUEÑAS, no siendo factible asumir, por una suerte de presunción carente de suficientes premisas para completarla, que por el hecho de que se manifieste en algunas de las piezas adosadas a la demanda, que en el inmueble en que se presta el servicio público residen 5 personas, necesariamente una de ellas sea el señor NICOLÁS, o que por haber estado este al frente de la



visita en cita entonces vive en el predio y se beneficia usualmente de lo que ofrece el bien.

Nótese, en relación con la señora YAZMÍN OLARTE COSTO no existe hesitación alguna sobre su calidad de suscriptora del servicio, pues así se le refiere en algunas de las actas de visitas allegadas y en las propias facturas materia de recaudo, y en relación con los señores JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ DUEÑAS y CARMEN SOFÍA COSTO DE SANGUINO, tampoco queda manto de duda acerca de que son usuarios del servicio público de importancia, porque ha sido justamente por su condición médica de pacientes insulinodependientes, residentes en el inmueble en que se presta aquel, que la ESSA no ha podido suspender el flujo de energía eléctrica, a pesar de la mora en el pago de rigor, tal y como se expone en las actas de las visitas anexas a las diligencias.

Sin embargo, itérese, en lo que toca con el señor NICOLÁS HERNÁNDEZ OLARTE, más allá de haber atendido inspecciones efectuadas por la ESSA, no existe una prueba verídica y suficiente sobre su invocada condición de usuario, de modo que de las facturas y del contrato de condiciones uniformes esbozados no se colige de cara a aquel una obligación que sea clara, expresa y exigible, como para abrir paso al mandamiento de pago deprecado (art. 422 del C. G. del P.).

Con asidero en lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de noviembre de 2023, por lo explicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4c3801c6806b00847059e02607147d2b69da4f822d47428b007741f163680d**
Documento generado en 20/11/2023 08:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00462-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 20 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el expediente al despacho para impartir mérito al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por no haber sido debidamente subsanada. A ello se procede, con apego a las siguientes

CONSIDERACIONES

En síntesis, la inconforme manifiesta que la demanda no se podía rechazar, porque el único motivo de inadmisión de esta, dice, se ciñó a la exhibición del original del pagaré objeto de cobro, título valor que en su momento allegó para el efecto.

Bajo ese contexto, al rompe se observa el yerro de la impugnante, toda vez que en el auto inadmisorio de la demanda, dictado el 26 de septiembre de 2023 y publicado el 27 de septiembre siguiente en los estados electrónicos que reposan en el micrositio del juzgado, se le requirió no solo para que exhibiera el original del comentado cartular, sino también para que enmendara el escrito introductorio en relación con estos dos ítems adicionales:



b) Aclare y/o corrija los hechos 1º y 7º de la demanda, en cuanto allí manifiesta que hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 07 de junio de 2023; no obstante, revisados los pagarés materia de ejecución, se tiene que en ellos no se consignaron vencimientos ciertos sucesivos,

*Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140*



sino un día cierto y determinado para el efecto (15 de junio de 2023), que no coincide con el precitado.

c) Complemente la dirección física de la demandada, brindada para efectos de notificaciones judiciales, ya que se limitó a indicar como tal: "KDX CASA 56 BARRIO PROVENZA BUCARAMANGA"; esto es, no precisó una nomenclatura con calle y carrera.

No obstante, el extremo activo no emitió ningún reproche y/o pronunciamiento frente a estos dos literales del auto inadmisible del libelo genitor, cumpliendo únicamente con la exhibición a la que se le exhortó en el literal a) de esa providencia, motivo por el cual indudablemente no subsanó debidamente las falencias advertidas por el despacho, lo que de suyo conllevaba, como así se hiciera, a rechazar la demanda, a tono con lo prescrito por el art. 90 del C. G. del P.

Con asidero en lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de noviembre de 2023, por lo explicado.

SEGUNDO: En su oportunidad, por la Secretaría **ARCHÍVENSE** las diligencias, conforme a lo dispuesto en el precitado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

*Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140*

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5673f0db15148c4b02bfd6e9ed7d826ec5d5e6a3a7e7794605f9f56b50524c4d**
Documento generado en 20/11/2023 08:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRAContractUAL
RADICADO: 680014003014-2023-00592-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 20 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda VERBAL SUMARIA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a)** Determine en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito del que presuntamente se derivaron los daños patrimoniales cuya indemnización se depreca.
- b)** Corrija el juramento estimatorio prestado, pues en el acápite correspondiente a este se limitó a mencionar el valor de \$18.604.076, sin hacer un ejercicio razonado en relación con cada concepto cuya indemnización ruega, esto es, sobre los rubros que tuvo en cuenta, los valores, circunstancias, y, en fin, los elementos que consideró para obtener cada monto perseguido a título de perjuicios materiales (art. 206 del C. G. del P.).
- c)** En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe cómo obtuvo el correo electrónico indicado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales del demandado RAMIRO BARÓN LARROTTA, allegando **las evidencias** correspondientes sobre el particular.



- d)** Adose el certificado de libertad y tradición de la motocicleta de placa ZTD-69F, que acredite la calidad de propietaria de esta invocada por la demandante.
- e)** Aporte el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas HHQ-122, que demuestre la calidad de propietario de este en que se convoca a juicio al demandado RAMIRO BARÓN LARROTA. Adviértase que el histórico vehicular del RUNT no prueba tal condición.
- f)** Acate lo dispuesto por el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, a los canales digitales informados para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada.

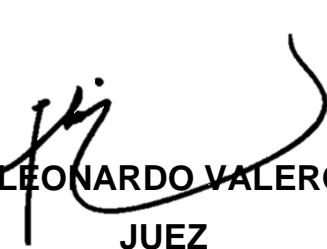
Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6e49e91f3647ddac56efa7c915e976b190216cd48ac93118d68422e6feedc5**

Documento generado en 20/11/2023 08:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003014-2023-00593-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 20 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a)** Aclare y/o corrija la pretensión cuarta y el hecho séptimo de la demanda, en tanto en estos manifiesta que la cláusula penal se encuentra consagrada en la estipulación DÉCIMA NOVENA del contrato de arrendamiento, siendo lo correcto la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA.
- b)** Al momento de subsanar la demanda, remita copia de esta y sus anexos al canal digital del demandado, a tono con lo prescrito por el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

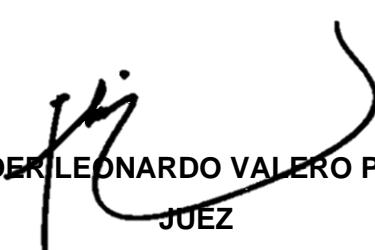
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9729e1a1ee630ecda19751e01610558c2ab0ae9f7fb685e05ae80771cdced7d6**
Documento generado en 20/11/2023 08:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00582-00
LINK DEL EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 20 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo **-CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA, “DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN” y PÓLIZA DE SEGURO No. 11037-** prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedural, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por las razones expuestas, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de YAMILE CARRILLO DE MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.820.955, y ARMANDO MANRIQUE RIBERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.497.775, así:

- a)** Por concepto de capital atinente a cánones de arrendamiento, correspondientes a los siguientes períodos y valores:



CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE
SEPTIEMBRE DE 2022	\$850.000	26/10/2022
OCTUBRE DE 2022	\$850.000	26/10/2022
NOVIEMBRE DE 2022	\$850.000	12/11/2022
DICIEMBRE DE 2022	\$897.800	13/12/2022
ENERO DE 2023	\$897.800	14/01/2023
FEBRERO DE 2023	\$897.800	15/02/2023
MARZO DE 2023	\$897.800	15/03/2023
ABRIL DE 2023	\$897.800	13/04/2023
MAYO DE 2023	\$897.800	12/05/2023

- b)** Por los intereses moratorios sobre los montos de capital que se enuncian en la segunda columna del cuadro precedente, a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.
- c)** Por concepto de capital atinente a las cuotas de administración, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE
SEPTIEMBRE DE 2022	\$283.000	26/10/2022
OCTUBRE DE 2022	\$283.000	26/10/2022
NOVIEMBRE DE 2022	\$283.000	12/11/2022
DICIEMBRE DE 2022	\$283.000	13/12/2022
ENERO DE 2023	\$283.000	14/01/2023
FEBRERO DE 2023	\$283.000	15/02/2023
MARZO DE 2023	\$283.000	15/03/2023
ABRIL DE 2023	\$283.000	13/04/2023
MAYO DE 2023	\$283.000	12/05/2023



d) Por los intereses moratorios sobre los montos de capital que se enuncian en la segunda columna del cuadro precedente, a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos:

a) Al correo electrónico ycarrillo2004@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada YAMILE CARRILLO DE MORALES. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos



dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

b) A los correos electrónicos armanri16@hotmail.com, amanriqueri@sena.edu.co y amanri16@hotmail.com, informados en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado ARMANDO MANRIQUE RIBERO. **ADVIÉRTASE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico maenbasie@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlos. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste por el interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que este no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquel que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como



por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, portador de la T.P. 31.932 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7a8ddcc30aea6ff01ba51f660aec5acc348c7c6e72e4d9daff20ee8926c5c4**

Documento generado en 20/11/2023 08:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00584-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 20 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir el original del PAGARÉ No. 2022-040, base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ___, del mes ___, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____".



- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

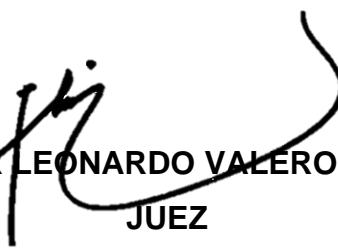
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350b193e2cd0ca72b3df998cb26c5328a6b6293bea319e0a371ad84fee9524d6**

Documento generado en 20/11/2023 08:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00585-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 20 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. MCN-20220923-002, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.



- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ___, del mes ___, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____".
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Ajuste tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, pues el pagaré que se recauda estipula como fecha única de vencimiento el día 20 de mayo de 2023, y refiere los únicos conceptos adeudados por los demandados para entonces, sobre los cuales han de versar las peticiones del libelo genitor, no siendo dable ejecutar a estos por instalamientos vencidos o hablar de la aceleración de la obligación en una fecha posterior a mayo de 2023, puesto que, se insiste, más allá de la forma en que se pactó el pago de la obligación conforme al negocio causal, lo cierto es que el cartular objeto de cobro no contiene vencimientos ciertos sucesivos, habiendo sido diligenciado conforme a la carta de instrucciones con los valores debidos por los ejecutados para cuando incurrieron en mora, rubros a los que ha de estarse el extremo activo: capital adeudado (\$11.522.639); intereses de plazo debidos (\$2.843.109); "otras obligaciones o gastos" (\$2.398.897); e intereses de mora sobre el saldo de capital, liquidados a partir del 21 de mayo de 2023 o desde una fecha posterior, a voluntad de la parte actora.



- c) Aclare y/o corrija el hecho segundo (2º) del libelo genitor, en tanto allí indica que la primera cuota pactada sería pagadera “*a los diecinueve (20) -sic- días*” del mes de octubre de 2022, existiendo una discordancia entre la información brindada en palabras y la contenida en números entre paréntesis.
- d) Aclare y/o corrija el hecho tercero (3º) de la demanda, en tanto en este manifiesta que existe un saldo por las cuotas en mora que asciende a “**DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVECIENTOS (sic) DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 2.919.000)**”; guarismos expresados en palabras y en números que no concuerdan entre sí.
- e) Dé cumplimiento a lo previsto por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, indicando los canales digitales en donde cada uno de los demandados recibirá notificaciones judiciales, allegando las evidencias correspondientes sobre el particular.
- f) Aclare y/o corrija la dirección de correo electrónico en donde la entidad demandante recibirá notificaciones judiciales, por cuanto en la demanda menciona para ello el e-mail juridico@soluciones.co; empero, revisado el certificado de existencia y representación legal correspondiente, se evidenció que aquella tiene inscrito el e-mail contador@tributar.com.
- g) Conforme a lo reglado por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, arrime evidencia del debido otorgamiento del poder a la abogada promotora de esta causa, ya que no se demostró que el mandato hubiese sido remitido al correo electrónico que dicha togada tiene inscrito en el SIRNA (estefanya0112@hotmail.com).

Aunque no es causal de inadmisión, adicionalmente se insta a la parte actora para que aclare y/o corrija el escrito de medidas cautelares, porque en este suplica el embargo y secuestro de un vehículo que dice “posee” el señor SERGIO AUGUSTO RODRÍGUEZ MORENO, sujeto ajeno a esta contienda.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e73a829e89e290aea670a6d19cd2438ecd00e7d6406815b792018163f7b505**

Documento generado en 20/11/2023 08:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00586-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2021-00655-00, siendo aceptada la solicitud de su retiro, mediante auto del día 27 de octubre de 2021. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 20 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afded4f3e9aa956a7c8db557fa5e4e51653fc334848676c3075e544f40913e3**
Documento generado en 20/11/2023 08:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRÁMITE: **DESPACHO COMISORIO – DILIGENCIA DE SECUESTRO**
RDO. INTERNO: **680014003014-2023-00587-00**
RDO. COMITENTE: **053804089002-2018-00487-00**

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 20 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Previo a avocar el conocimiento del despacho comisorio No. 009 de 21 de febrero de 2019, proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA / ANTIOQUIA, librado al interior del proceso ejecutivo allí radicado al No. 053804089002-2018-00487-00, promovido por PROPLAS S.A., en contra de LABORATORIOS CAPILL MARY'AM S.A.S.; **REQUIÉRASE** a la parte interesada en la diligencia de secuestro, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia por ESTADOS, aporte copia del mandamiento de pago y de sus modificaciones, de existir.

Lo anterior, so pena de la devolución del despacho comisorio al juzgado comitente, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65700c0218f2b04564d175a16a6ee7b16103e5efa77017308bd589e0ae82415a**

Documento generado en 20/11/2023 08:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00589-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 20 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a)** En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir el original del PAGARÉ No. 7444469, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado



de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ___, del mes ___, del año ___, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____".
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Conforme a lo reglado por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, arrime evidencia del debido otorgamiento del poder al abogado promotor de esta causa, ya que no se demostró que el mandato hubiese sido remitido al correo electrónico que dicho togado tiene inscrito en el SIRNA (porrasayalapedrojose@gmail.com).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00761353b6df2c5ed246d1f4cd0bacc9c544a94c8eaa93ad83852b75309d249a

Documento generado en 20/11/2023 08:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00591-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 20 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 900090019, junto con el original de su endoso en procuración, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado



de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ___, del mes ___, del año ___, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____".
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.



SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48d40d79ea956573a27fad0b77d4ef28c63f2a1188d700818121b9de3491081**

Documento generado en 20/11/2023 08:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>